

EJECUTIVO COLOMBIAN LEATHER IMPORT AND EXPORT S.A.S vs CHARRY TRADING S.A.S. - RADICADO: 11001310300920180017200

Diana Blanco Castaño <diana_blanco12@hotmail.com>

Jue 1/06/2023 15:34

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

SUSTENTO APELACION 2018-00172.pdf;

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

[J09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLOMBIAN LEATHER IMPORT AND EXPORT S.A.S.

DEMANDADO : CHARRY TRADING S.A.S.

RADICADO : 11001310300920180017200

Como apoderada judicial de la sociedad CHARRY TRADING S.A.S., estando dentro de la oportunidad legal, procedo a sustentar el recurso de apelación concedido como subsidiario del de reposición que se interpuso en su momento contra la providencia de enero 13 de 2023 que NEGÓ la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo señala el artículo 317 del C. G. del Proceso con las consecuencias que tal decisión trae consigo.

La decisión de primera instancia se basa en el contenido del artículo 91 de la Ley 906 de 2004 y según concluye, la inscripción de la medida de suspensión de la personería jurídica en el Registro Mercantil, sea temporal o definitiva, solo cumple funciones de publicidad de la orden, pero no la ejecuta.

Lo mismo podría entonces predicarse de una anotación concerniente a un embargo de un establecimiento de comercio, por ejemplo, que, a pesar de provenir de un Juez de la república, bien puede haber sido decretada dentro de un proceso ejecutivo en donde se hayan propuesto excepciones que finalmente sean despachadas favorablemente. Entonces, ¿qué función cumpliría el embargo inscrito ante la Cámara de Comercio? ¿Podría en el interregno entre la orden de embargo y la decisión de las excepciones desconocerse tal orden y permitir operaciones relacionadas con el establecimiento comercial?

Por supuesto que cumple una función de publicidad, pero de una orden judicial que debe ser acatada. Para eso se publicita.

En este caso, como se viene exponiendo, **la sociedad COLOMBIAN LEATHER IMPORT AND EXPORT S.A.S. tiene suspendida su personería jurídica desde el 14 de abril de 2021,**

como así lo refleja el certificado de existencia y representación legal de la misma, expedido el 10 de junio de 2022 y que obra en el expediente, el que da cuenta en sus páginas 2 de 7 y 3 de 7, bajo el acápite "ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE" que esta sociedad está afectada, entre otras, con la medida cautelar temporal de "suspensión de la personería jurídica" decretada por el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali (Valle) , **en audiencia celebrada entre el 14 de abril de 2021 y el 18 de abril de 2021** dentro de la investigación con SPOA No 110016000096-2018-00085, comunicada a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío mediante oficio No JPCA-PAEP-53006 del 28 de abril de 2021, e inscrito en ésta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021.

No puede predicarse para los efectos que se persiguen a través de la solicitud impetrada, QUE LA MEDIDA DE SUSPENSION DE LA PERSONERIA JURIDICA, temporal, es cierto, NO SURTE EFECTOS mientras no haya una decisión de fondo. Si fuera así, ¿qué necesidad de decretarla y ordenar su publicidad? Y la verdad, LO UNICO QUE PODRIA REALIZAR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, es sustituir TEMPORAL POR DEFINITIVA. Pues el levantamiento de la orden de suspensión de personería en forma TEMPORAL, solo puede provenir de quien la decreto o de su superior en caso de reclamación de los interesados. ES LA FUNCION DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Si se tomara por cierto el planteamiento del Juzgado en el sentido de que NO TIENE NINGUN EFECTO la medida inscrita en la Cámara de Comercio de Armenia respecto a la suspensión temporal de la personería jurídica de la entidad aquí ejecutante, se tendría que mientras la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NO LO RESUELVA, en uno, dos, tres o los años que pueda durar el trámite, la sociedad NO TENDRIA SUSPENDIDA SU PERSONERIA JURIDICA, porque el termino TEMPORAL para el despacho no tiene importancia, lo cual va en contravía de la finalidad de las medidas cautelares.

Aquí lo que nos esta indicando esa medida y esa inscripción ante la Cámara de Comercio de Armenia, es que ESA SOCIEDAD TIENE LA PERSONERIA JURIDICA SUSPENDIDA y así de sencillo; como en el ejemplo anterior, cuidado, que este establecimiento de comercio ESTA EMBARGADO.

Al darle el valor que legalmente corresponde a la medida cautelar registrada o inscrita ante la Cámara de Comercio de Armenia, esto es, que la sociedad aquí actora COLOMBIAN LEATHER IMPORT AND EXPORT S.A.S. tiene, SIN DUDA ALGUNA suspendida su personería jurídica, se reitera que la solicitud de terminación del proceso por DESISTIMIENTOTACITO, como se ha dicho, en un principio podría pensarse que resulta a todas luces ilógica, porque se observan actuaciones, incluso recientes en ese momento del apoderado de la parte actora, el abogado JIMMY ALEJANDRO QUINTERO GIRALDO, como aquella que refiere la presentación de una liquidación y otra a través de la cual solicita el decreto de medidas cautelares, que por supuesto han generado actividad por parte del Despacho profiriendo los dos autos de apenas el 7 de junio de 2022, notificados en el Estado Electrónico No 046 de junio 08 de 2022, uno de ellos decidiendo modificar la liquidación presentada por la parte actora y el otro decretando medidas cautelares, actuaciones éstas que sin lugar a dudas, darían al traste con la petición de declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO que se eleva, sino

fuera porque todas esas actuaciones y peticiones de la parte actora y por ende las producidas por el Despacho como respuesta a las mismas, SON ILEGALES.

¿ACTUACIONES Y PETICIONES ILEGALES? ... Si señor Magistrado. Si la **sociedad COLOMBIAN LEATHER IMPORT AND EXPORT S.A.S. tiene suspendida su personería jurídica desde el 14 de abril de 2021**, como así lo refleja el certificado de existencia y representación legal de la misma, expedido el 10 de junio de 2022 que se aportó, y que da cuenta en sus páginas 2 de 7 y 3 de 7, bajo el acápite "ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE" que esta sociedad está afectada, entre otras, con la medida cautelar temporal de "**suspensión de la personería jurídica**" decretada por el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali (Valle) , **en audiencia celebrada entre el 14 de abril de 2021 y el 18 de abril de 2021** dentro de la investigación con SPOA No 110016000096-2018-00085, comunicada a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío mediante oficio No JPCA-PAEP-53006 del 28 de abril de 2021, e inscrito en ésta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021.

Se tiene en consecuencia que todas las actuaciones que se le endilguen a la sociedad, para el caso, las realizadas también por su apoderado judicial, **desde el 18 del mes de abril de 2021 hasta la fecha**, son ilegales por la medida cautelar anunciada y aún vigente como lo corrobora el certificado que se acompaña.

Y la actuación más próxima que le antecede a esa fecha, corresponde al 3 DE MARZO DE 2020, por lo que resulta claro que el control del término de los dos años de inactividad que trata el artículo 317 del C. G. del Proceso para los procesos con sentencia, inicia en dicha fecha por lo que, a la presentación de la solicitud, ya transcurrieron los dos años de inactividad, siendo procedente acceder a la petición de declarar terminado este proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo expuesto, solicito REVOCAR el auto de enero 13 de 2023 y como consecuencia, decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.

Cordialmente,

DIANA KATHERINE BLANCO CASTAÑO

CC 1.110.542.022 DE IBAGUE

T.P. 370508 DEL C.S.J

Por favor acusar recibido.

Quedo Atenta.

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, agradezco que, de forma inmediata, me lo comunique mediante correo electrónico y proceda a su eliminación, así como la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunico que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

This message is addressed exclusively to its recipient and contains confidential information and subject to professional secrecy, the disclosure of which is not permitted by law. If you have received this message in error, I am grateful that you immediately notify me by email and proceed to delete it, as well as any document attached to it. Likewise, I inform you that the distribution, copy or use of this message, or of any document attached to it, whichever is not applicable, are prohibited by law.

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

J09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLOMBIAN LEATHER IMPORT AND EXPORT S.A.S.

DEMANDADO : CHARRY TRADING S.A.S.

RADICADO : 11001310300920180017200

Como apoderada judicial de la sociedad CHARRY TRADING S.A.S., estando dentro de la oportunidad legal, procedo a sustentar el recurso de apelación concedido como subsidiario del de reposición que se interpuso en su momento contra la providencia de enero 13 de 2023 que NEGÓ la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo señala el artículo 317 del C. G. del Proceso con las consecuencias que tal decisión trae consigo.

La decisión de primera instancia se basa en el contenido del artículo 91 de la Ley 906 de 2004 y según concluye, la inscripción de la medida de suspensión de la personería jurídica en el Registro Mercantil, sea temporal o definitiva, solo cumple funciones de publicidad de la orden, pero no la ejecuta.

Lo mismo podría entonces predicarse de una anotación concerniente a un embargo de un establecimiento de comercio, por ejemplo, que, a pesar de provenir de un Juez de la república, bien puede haber sido decretada dentro de un proceso ejecutivo en donde se hayan propuesto excepciones que finalmente sean despachadas favorablemente. Entonces, ¿qué función cumpliría el embargo inscrito ante la Cámara de Comercio? ¿Podría en el interregno entre la orden de embargo y la decisión de las excepciones desconocerse tal orden y permitir operaciones relacionadas con el establecimiento comercial?

Por supuesto que cumple una función de publicidad, pero de una orden judicial que debe ser acatada. Para eso se publicita.

En este caso, como se viene exponiendo, la **sociedad COLOMBIAN LEATHER IMPORT AND EXPORT S.A.S. tiene suspendida su personería jurídica desde el 14 de abril de 2021**, como así lo refleja el certificado de existencia y representación legal de la misma, expedido el 10 de junio de 2022 y que obra en el expediente, el que da cuenta en sus páginas 2 de 7 y 3 de 7, bajo el acápite “ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE” que esta sociedad está afectada, entre otras, con la medida cautelar temporal de “suspensión de la personería jurídica” decretada por el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali (Valle) , **en audiencia celebrada entre el 14 de abril de 2021 y el 18 de abril de 2021** dentro de la investigación con SPOA No 110016000096-2018-00085, comunicada a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío mediante oficio No JPCA-PAEP-53006 del 28 de abril de 2021, e inscrito en ésta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021.

No puede predicarse para los efectos que se persiguen a través de la solicitud impetrada, QUE LA MEDIDA DE SUSPENSION DE LA PERSONERIA JURIDICA, temporal, es cierto, NO SURTE EFECTOS mientras no haya una decisión de fondo. Si fuera así, ¿qué necesidad de decretarla y ordenar su publicidad? Y la verdad, LO UNICO QUE PODRIA REALIZAR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, es sustituir TEMPORAL POR DEFINITIVA. Pues el levantamiento de la orden de suspensión de personería en forma TEMPORAL, solo puede provenir de quien la decreto o de su superior en caso de reclamación de los interesados. ES LA FUNCION DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Si se tomara por cierto el planteamiento del Juzgado en el sentido de que NO TIENE NINGUN EFECTO la medida inscrita en la Cámara de Comercio de Armenia respecto a la suspensión temporal de la personería jurídica de la entidad aquí ejecutante, se tendría que mientras la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NO LO RESUELVA, en uno, dos, tres o los años que pueda durar el trámite, la sociedad NO TENDRIA SUSPENDIDA SU PERSONERIA JURIDICA, porque el termino TEMPORAL para el despacho no tiene importancia, lo cual va en contravía de la finalidad de las medidas cautelares.

Aquí lo que nos esta indicando esa medida y esa inscripción ante la Cámara de Comercio de Armenia, es que ESA SOCIEDAD TIENE LA PERSONERIA JURIDICA SUSPENDIDA y así de sencillo; como en el ejemplo anterior, cuidado, que este establecimiento de comercio ESTA EMBARGADO.

Al darle el valor que legalmente corresponde a la medida cautelar registrada o inscrita ante la Cámara de Comercio de Armenia, esto es, que la sociedad aquí actora COLOMBIAN LEATHER IMPORT AND EXPORT S.A.S. tiene, SIN DUDA ALGUNA suspendida su personería jurídica, se reitera que la solicitud de terminación del proceso por DESISTIMIENTOTACITO, como se ha dicho, en un principio podría pensarse que resulta a todas luces ilógica, porque se observan actuaciones, incluso recientes en ese momento del apoderado de la parte actora, el abogado JIMMY ALEJANDRO QUINTERO GIRALDO, como aquella que refiere la presentación de una liquidación y otra a través de la cual solicita el decreto de medidas cautelares, que por supuesto han generado actividad por parte del Despacho profiriendo los dos autos de apenas el 7 de junio de 2022, notificados en el Estado Electrónico No 046 de junio 08 de 2022, uno de ellos decidiendo modificar la liquidación presentada por la parte actora y el otro decretando medidas cautelares, actuaciones éstas que sin lugar a dudas, darían al traste con la petición de declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO que se eleva, **sino fuera porque todas esas actuaciones y peticiones de la parte actora y por ende las producidas por el Despacho como respuesta a las mismas, SON ILEGALES.**

¿ACTUACIONES Y PETICIONES ILEGALES? ... Si señor Magistrado. Si la **sociedad COLOMBIAN LEATHER IMPORT AND EXPORT S.A.S. tiene suspendida su personería jurídica desde el 14 de abril de 2021**, como así lo refleja el certificado de existencia y representación legal de la misma, expedido el 10 de junio de 2022 que se aportó, y que da cuenta en sus páginas 2 de 7 y 3 de 7, bajo el acápite “ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE” que esta sociedad está afectada, entre otras, con la medida cautelar temporal de “**suspensión de la personería jurídica**” decretada por el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali (Valle) , **en audiencia celebrada entre el 14 de abril de 2021 y el 18 de abril de 2021** dentro de la

investigación con SPOA No 110016000096-2018-00085, comunicada a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío mediante oficio No JPCA-PAEP-53006 del 28 de abril de 2021, e inscrito en ésta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021.

Se tiene en consecuencia que todas las actuaciones que se le endilguen a la sociedad, para el caso, las realizadas también por su apoderado judicial, **desde el 18 del mes de abril de 2021 hasta la fecha**, son ilegales por la medida cautelar anunciada y aún vigente como lo corrobora el certificado que se acompaña.

Y la actuación más próxima que le antecede a esa fecha, corresponde al 3 DE MARZO DE 2020, por lo que resulta claro que el control del término de los dos años de inactividad que trata el artículo 317 del C. G. del Proceso para los procesos con sentencia, inicia en dicha fecha por lo que, a la presentación de la solicitud, ya transcurrieron los dos años de inactividad, siendo procedente acceder a la petición de declarar terminado este proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo expuesto, solicito REVOCAR el auto de enero 13 de 2023 y como consecuencia, decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Diana Blanco Castaño". The signature is written in a cursive, flowing style.

DIANA KATHERINE BLANCO CASTAÑO

CC 1.110.542.022 DE IBAGUE

T.P. 370508 DEL C.S.J